

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 20 de mayo de 1970 sobre reorganización del Consejo y de la Comisión Permanente del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo*

Distinguidos señores:

La Orden de 20 de abril de 1961, que aprobó el Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, establecía en sus artículos quinto y séptimo la composición respectiva del Consejo Directivo y de la Comisión Permanente de dicho Organismo. Las nuevas directrices del actual sistema de la Seguridad Social, fijadas ya en la Ley de Bases 193/1963, de 28 de diciembre, y reguladas por su texto articulado y múltiples disposiciones complementarias, han provocado la inadecuación de la estructura prevista en el Reglamento que se cita para el Consejo y la Comisión mencionados, dado el nuevo sistema de cobertura de los accidentes de trabajo, la eliminación para ellos del seguro privado mercantil y el establecimiento de nuevas Entidades gestoras a los efectos de dicha cobertura. Por todo ello resulta conveniente actualizar la composición de los Organismos rectores citados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—El artículo 5.º del Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, aprobado por Orden de 20 de abril de 1961, quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 5.º El Consejo Directivo del Servicio de Reaseguro estará constituido en la siguiente forma: Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Trabajo. Vicepresidente: El Director general de la Seguridad Social. Vocales: El Delegado del Servicio, el Abogado del Estado Jefe del Ministerio de Trabajo, el Interventor Delegado Jefe del Ministerio de Hacienda en el de Trabajo, dos representantes de las Mutualidades Laborales nombrados por el Ministro de Trabajo a propuesta del Director general de la Seguridad Social, dos representantes de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo nombrados por el Ministro de Trabajo a propuesta de la Organización Sindical y de seis Vocales de libre designación del Ministro de Trabajo. El Asesor Técnico, el Secretario y el Contador del Servicio asistirán como adjuntos al Consejo con voz pero sin voto.»

Artículo segundo.—El artículo 7.º del Reglamento mencionado en el artículo anterior quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 7.º La Comisión Permanente del Servicio estará constituida de la siguiente forma: Presidente: El Subsecretario del Departamento. Vicepresidente: El Director general de la Seguridad Social. Vocales: El Delegado del Servicio, un representante de las Mutualidades Laborales, un representante de las Mutuas Patronales, tres Vocales designados por el Ministerio de entre los de libre designación, adjuntos con voz y sin voto: los del Consejo Directivo.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 20 de mayo de 1970

DE LA FUENTE

Damos, Sres. Subsecretario de este Departamento, Presidente del Consejo Directivo del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo y Director general de la Seguridad Social

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 29 de mayo de 1970 por la que se dictan normas para la concesión de subvenciones dentro del programa de fomento de forrajeras, pratenses y pastizales durante el bienio 1970-71.*

Distinguido señor:

Basada en la experiencia obtenida en años anteriores, la Dirección General de Agricultura, durante la ejecución del I Plan de Desarrollo Económico y Social, llevo a cabo una intensa labor de fomento de cultivos forrajeros y pratenses en todo el ámbito nacional. Posteriormente, al disponer de más amplio presupuesto, de acuerdo con el II Plan de Desarrollo, dicha labor se ha incrementado notablemente, acrecentada aún más por las ayudas dadas por el Servicio Nacional de Cereales, a fin de destinar los terrenos marginales para cultivos cereales al establecimiento de cultivos forrajeros y praderas sembradas. De esta forma, la superficie de dichos cultivos que se establecen para recurso de la ganadería supera, en la parte que se subvenciona en semillas y abonado, las 250 000 hectáreas anuales.

La posibilidad de acrecentar notablemente la producción de forrajes y pastos mediante técnicas adecuadas de fertilización, tanto en cultivos pratenses como en praderas y pastos espontáneos, señala la conveniencia de intensificar la aplicación de ayudas económicas que permitan aprovechar al máximo el potencial de producción de los recursos ya existentes. Esta acción está prevista en los presupuestos asignados a la Dirección General de Agricultura, concepto 21.03-751, «Subvención de semillas, abonos y labores para el programa de Fomento de forrajeras, pratenses y pastizales». En ningún caso el importe total de las subvenciones que se conceden rebasarán el crédito disponible para dicha finalidad.

Al objeto de distribuir adecuadamente las subvenciones comprendidas en dicho concepto y con la conformidad del Ministerio de Hacienda, he tenido a bien disponer:

Primero.—Por la Dirección General de Agricultura se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- Establecimiento general de cultivos forrajeros y pratenses.
- Fomento de abonado de praderas.
- Labores especiales para implantación, cultivo y aprovechamiento de praderas para forraje y semilla.
- Demostraciones de nuevas técnicas de cultivo y aprovechamiento.
- Mejora integral de explotaciones agrícola-ganaderas.

Segundo.—Para el establecimiento general de cultivos forrajeros y pratenses, la Dirección General de Agricultura continuará realizando campañas de fomento de tales cultivos en la forma que a continuación se expresa:

a) Las semillas y abonos necesarios serán subvencionados en la siguiente cuantía:

Semillas, hasta el 50 por 100.  
Abonos, hasta el 40 por 100.

b) Las fórmulas y dosis de siembra y abonado recomendadas, y, en su caso, objeto de subvención, serán señaladas anualmente por la Dirección General de Agricultura.

c) Las zonas y superficies de posible actuación serán programadas anualmente, en colaboración con el Servicio Nacional de Cereales, de acuerdo con otros Centros Directivos de este Departamento y teniendo en cuenta los informes de los Organismos y Entidades interesados en esta actividad.

La Dirección General de Agricultura, a través de las Secciones Agronómicas Provinciales, señalará los plazos de ad-

misión de solicitudes y resolverá las adjudicaciones de semillas y abonos que procedan en consonancia con las condiciones técnicas y económicas de las explotaciones, dando de todo ello la adecuada publicidad.

d) La superficie máxima por agricultor individual o auxiliar en cada campaña será de doscientas cincuenta hectáreas. No existirá límite alguno cuando se trate de agrupaciones y explotaciones en común de agricultores.

e) Para el suministro de semillas a los agricultores, la Dirección General de Agricultura podrá celebrar, entre las Entidades autorizadas para la producción y comercio de semillas, los correspondientes concursos, señalando especies, variedades y calidades y marcando las fechas tope de entrega de las mismas a los agricultores, así como cualquier otra circunstancia que, a juicio de dicha Dirección, deba tenerse en cuenta para que el citado suministro quede garantizado en todos sus aspectos.

f) Para conseguir una real y eficiente utilización de las subvenciones, por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y por el Servicio de Defensa contra Fraudes se ejercerá el correspondiente control y vigilancia entre los agricultores y Entidades suministradoras de semillas y abonos.

Tercero.—La acción de fomento de abonado de praderas se llevará a cabo en aquellas regiones donde, por no estar aún introducida o suficientemente generalizada dicha práctica entre los agricultores, se considere interesante realizarla sobre praderas ya establecidas, tanto sembradas como espontáneas, en la forma siguiente:

a) Los abonos necesarios podrán ser subvencionados hasta en un 40 por 100 de su valor.

b) La Dirección General de Agricultura señalará anualmente las zonas y superficies donde se considere conveniente llevar a cabo esta acción. Indicará igualmente las fórmulas y dosis de abonado.

c) El control y vigilancia para lograr el adecuado empleo de las subvenciones será efectuado por el Servicio de Defensa contra Fraudes.

Cuarto.—Las labores especiales para implantación, cultivo y aprovechamiento de praderas para forraje y semilla, tales como siembras aéreas, desbroces y limpieza de matorral, aprovechamiento de la producción de semillas, etc., podrán ser subvencionadas por la Dirección General de Agricultura en las cuantías y cuantía superficial que señale, hasta el 75 por 100 de su valor, con vistas a adquirir la experiencia necesaria para su posible aplicación y difusión. El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas prestará su colaboración en los trabajos relacionados con el aprovechamiento de praderas para la producción de semilla.

Quinto.—Las demostraciones de nuevas técnicas de cultivo y aprovechamiento se llevarán a cabo mediante la promoción de experiencias y demostraciones sobre métodos de siembra, fertilización, inoculación, manejo de ganado y otras que se consideren convenientes, pudiéndose subvencionar hasta el 75 por 100 los gastos de semillas, abonos y labores precisos para la ejecución de estos programas. Estos trabajos se realizarán en colaboración con el Servicio de Extensión Agraria.

Sexto.—La acción de mejora integral de explotaciones agrícola-ganaderas irá dirigida a fincas de aquellas regiones donde se encuentra más desarrollado el cultivo forrajero y praterise, con el fin de abordar, en su conjunto, todos los problemas que entraña la explotación desde la implantación de praderas, a su aprovechamiento total por el ganado.

Se podrán subvencionar los gastos de semillas, abonos y toda clase de labores (desde la siembra a la recolección y acondicionamiento del forraje, así como la recolección de semilla) hasta en el 70 por 100 de su valor.

Por la Dirección General de Agricultura se fijarán las zonas de actuación y el número de fincas, procediéndose a la selección de las mismas de acuerdo con las normas que por la

citada Dirección se establezcan y en consonancia con las de otras Direcciones Generales que atiendan también a estos fines.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de junio de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	895
Sorgo .....	10.07 B-2	1.306
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.421
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	12.01.14	2.500
Semilla de girasol .....	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza .....	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol .....	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza .....	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol .....	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado .....	23.01	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 4 de junio de 1970

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.